



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Acceso a núcleo de población/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1583/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de carencias, en cuanto a su pavimentación y señalización vial, en el acceso a la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el acceso a dicha localidad se efectúa por un camino asfaltado que en este momento se encuentra en malas condiciones, lo que supone una limitación para la recepción de los servicios y suministros necesarios para el desarrollo de su vida ordinaria de los vecinos de esta población y también para la adecuada atención de eventuales urgencias y/o emergencias, por las dificultades que este acceso presenta.

Se desprende del contenido de la queja que ninguna Administración acomete las necesarias obras de mantenimiento del referido acceso, razón por la que cada año se encuentra más deteriorado, lo que supone un riesgo cierto para las personas que habitualmente deben transitar por esta vía de comunicación, razón por la que se ha solicitado la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba que el Ayuntamiento abarcaba tres pequeñas pedanías con una población total aproximada de 50 habitantes, enfrentando importantes limitaciones presupuestarias y careciendo de los medios técnicos y económicos necesarios para acometer grandes obras de infraestructura.



En este contexto, señalaba que no habían recibido ninguna queja formal sobre el estado de la vía asfaltada que conecta XXX con XXX, vía que resulta de titularidad municipal y que según el informe se encuentra en buen estado, con pavimentación, señalización adecuada y mantenimiento anual, incluyendo tareas de limpieza, desbroce y arreglo de baches, añadiendo que, incluso, se han instalado reductores de velocidad y un espejo para mejorar la visibilidad. Se destaca en la información remitida que no se han reportado problemas de acceso o daños que afecten la vida diaria de los residentes y que esta vía también es utilizada, sin inconvenientes, por vehículos de servicios de recogida de basura y transporte de mercancías.

Concluye el informe municipal que existe otra ruta alternativa de acceso a XXX, aunque esta se encuentra sin asfaltar, ni señalizar. Dado que dicha vía es de titularidad de la Diputación de Segovia, el Ayuntamiento considera que es dicha entidad provincial, junto con la Junta de Castilla y León, las que deberían asumir la responsabilidad de asfaltar y mantener esta segunda ruta para mejorar la conectividad entre los municipios, ya que los recursos municipales actuales no permiten acometer estas obras por su cuenta.

Durante la tramitación de este expediente se solicitó información a la Diputación de Segovia, la cual, en el informe evacuado nos indicaba que en el servicio correspondiente, es decir, de Infraestructuras y Obras de la Diputación de Segovia, no se tenía constancia de ningún escrito formal referente al acceso que motivaba la queja y que la reclamación por escrito a la que se refiere la solicitud de información llegó de forma personal al Diputado de Carreteras, que no dio traslado de dicha solicitud al Servicio de Infraestructuras y Obras al considerar que el acceso en cuestión no resultaba de su competencia.

Se indica, además, que la Diputación desconoce la titularidad de la vía a la que se refiere la queja y tampoco tiene información sobre quién financió o ejecutó las obras de pavimentación, pero confirma que no forma parte de la Red de Carreteras bajo su administración. El informe menciona que no se realiza ningún seguimiento sobre el estado de dicha vía ni tampoco sobre otros posibles accesos que tampoco son gestionados por la Diputación. No obstante apunta que al consultar mapas, se observa un camino de tierra que aparentemente pertenece al municipio de XXX y que podría funcionar como vía alternativa de acceso a XXX desde la carretera SG-XXX. Finalmente, el informe concluye que este tipo de situaciones son comunes en otros núcleos de población diseminados de la provincia, donde los accesos suelen ser de titularidad municipal y no dependen de la Diputación de Segovia.

Dimos traslado de los dos informes a la parte reclamante para que realizara, a la vista de su contenido, todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha mantenido ante esta Institución, trámite que evacuó señalando que conoce que los condicionantes presupuestarios del Ayuntamiento limitan su capacidad de



actuación en el mantenimiento de la vía de acceso a XXX, y por esta razón se solicitó, por escrito, la intervención de la Diputación, ya que es ella la responsable de garantizar la seguridad de la red vial de la provincia y la adecuada accesibilidad a todos los municipios segovianos.

La Diputación provincial, al confirmar en su informe que carece de datos relevantes sobre la situación de este camino asfaltado, viene a justificar las razones que impulsaron el planteamiento de esta queja, visto el aislamiento que pueden sufrir estos vecinos por la falta de funcionalidad y de mantenimiento de esta vía de comunicación. Se concluye el escrito de alegaciones requiriendo a ambas administraciones mayor implicación en el mantenimiento y conservación de los accesos a XXX, apuntando que, a su juicio, la mejor opción sería el reconocimiento del tramo del camino ya asfaltado (1.800 metros) como vía de la red provincial.

A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento de XXX algunas consideraciones, que se unirán a las que hemos remitido a la Diputación provincial de Segovia mediante resolución, cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos.

En primer lugar debemos destacar que, según se reconoce expresamente en el informe municipal, el camino pavimentado al que se refiere esta queja es de titularidad del Ayuntamiento de XXX, y resulta, en este momento, la única vía de acceso transitable para la población de XXX, siendo por esta vía por la que se reciben todos los servicios y suministros en dicha localidad.

Según se plantea en la queja, el camino no se encuentra en buen estado de conservación, afirmación con la que discrepa ese Ayuntamiento, el cual manifiesta que en el mismo se realiza un mantenimiento anual, señalando que está señalizado y que su estado resulta adecuado para atender las necesidades del núcleo de población de XXX, en el que solo residen de forma habitual 3 habitantes (INE 2023).

Como V.I. conoce, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), los municipios tienen competencia en materia de infraestructuras viarias de ámbito local, correspondiéndoles garantizar el acceso adecuado a los núcleos habitados de su término municipal.

Asimismo, según lo previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), corresponde a los Ayuntamientos conservar y mantener los caminos de su titularidad, garantizando su adecuado estado de uso y su función como infraestructura pública.



Es claro que los actos de conservación de los caminos, dirigidos a mantener sus características físicas y funcionales, tienen la doble finalidad de garantizar condiciones de seguridad vial y evitar responsabilidades por daños, en los términos previstos en la legislación civil, administrativa o incluso penal.

Ahora bien, no es lo mismo efectuar un mantenimiento ordinario de un camino rural que acometer la conservación estructural de un vial asfaltado, que requiere actuaciones más técnicas y costosas, como puede ser la renovación del firme, drenajes, señalización o instalación de barreras de protección.

Por ello, siendo el Ayuntamiento de XXX una entidad con escasa capacidad económica y de gestión, que reconoce carecer de medios técnicos y materiales para acometer obras de cierta envergadura, y teniendo en cuenta que el camino constituye el único acceso operativo a XXX, resultará necesario considerar mecanismos de colaboración interadministrativa que permitan atender esta necesidad.

En este contexto, el artículo 36.1 b) de la LBRL establece como función propia de las Diputaciones provinciales la de prestar asistencia y cooperación a los municipios, especialmente a los de menor capacidad, en materias como infraestructuras, servicios básicos o mantenimiento de bienes públicos. Ello incluye el apoyo técnico, económico y jurídico para la conservación de viales rurales y de acceso a núcleos de población.

Partiendo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el camino asfaltado que conecta XXX con XXX, que constituye la única vía transitable para acceder a esta última localidad, presenta características más próximas a una carretera local que a un simple camino rural, tanto por su configuración estructural como por la función esencial que desempeña como eje de comunicación permanente.

A este respecto, la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establece en su artículo 4.1 que forman parte de la red provincial de carreteras aquellas vías que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre núcleos de población y garantizan el acceso a los mismos, completando además el sistema viario autonómico y estatal.

Desde esta perspectiva funcional, el Ayuntamiento de XXX, como titular de la vía y conecedor de sus limitaciones presupuestarias, debería promover formalmente ante la Diputación Provincial de Segovia la tramitación de la integración de este tramo en la Red provincial de Carreteras, cosa que no nos consta que hasta el momento haya hecho, pese a que se trata de una infraestructura que cumple con los criterios de funcionalidad, permanencia, vertebración territorial y servicio público previstos en la normativa vigente.

Tal solicitud permitiría no solo dar solución a la problemática concreta planteada en este expediente, sino garantizar a medio y largo plazo un sistema de mantenimiento y



conservación adecuado, conforme a estándares técnicos homogéneos, evitando el aislamiento de núcleos de población como XXX y reforzando el principio de cohesión territorial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se mantenga el compromiso de conservar y mantener en condiciones adecuadas la vía asfaltada de acceso a XXX, en tanto que infraestructura de su titularidad y único acceso transitable al núcleo de población, garantizando su funcionalidad y la seguridad del tránsito rodado, en especial ante situaciones de emergencia o prestación de servicios esenciales.

SEGUNDA: Que se valore de forma activa la posibilidad de recabar el apoyo económico y técnico de la Diputación Provincial de Segovia, así como la inclusión de las actuaciones necesarias en planes provinciales de cooperación o inversión en infraestructuras básicas, en particular los dirigidos a núcleos rurales aislados o con población permanente.

TERCERA: Que, en su caso, se impulse formalmente, ante la Diputación Provincial de Segovia, la solicitud de integración del tramo asfaltado de acceso a XXX en la Red Provincial de Carreteras, en atención a su carácter estructural como única vía de acceso a un núcleo habitado y en cumplimiento de los criterios funcionales establecidos en el artículo 4 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

CUARTA: Que se mantenga debidamente señalizada y despejada la vía de acceso a XXX, con una supervisión periódica de su estado, y se habilite un canal de comunicación para que los vecinos puedan trasladar las incidencias que detecten sobre su conservación, facilitando así una respuesta ágil ante cualquier deficiencia que pudiera comprometer la seguridad o la continuidad de dicha vía de acceso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).